El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DE MAZO G.,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

DECRETO NUMERO 206

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

De los Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Del Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneraciones al Trabajo Personal

Artículo 1.- Es objeto de este Impuesto la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de Remuneraciones al Trabajo Personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Entre los pagos mencionados en el párrafo anterior quedan comprendidos los que se realicen por concepto de contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarios o extraordinarios, incluyendo comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, participación de los trabajadores en las utilidades, rendimientos, así como indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, primas dominicales, vacacionales, y por antigüedad y otros emolumentos. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Administradores, Comisarios o Miembros de los Consejos Directivos de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

Artículo 2.- Son sujetos de este Impuesto quienes realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3.- Es base de este Impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 4.- La cuota de este Impuesto se causará y pagará a razón del 2% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 5.- El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante declaración que contenga los datos relativos a los pagos realizados en el mes inmediato anterior.

Artículo 6.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del Impuesto en la Oficina Rentística correspondiente a su domicilio en términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 7.- Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellos se consignarán los datos que las mismas exijan.

Artículo 8.- Los sujetos de este Impuesto están obligados a:

I. Empadronarse ante la Oficina Rentística correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II. Presentar ante la Oficina Rentística correspondiente el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado; traspaso; clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días siquientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III. Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este Impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

Artículo 9.- No causan este Impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

II. Jubilaciones y Pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

III. Gastos Funerarios.

IV. Las prestaciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley cubiertas a discapacitados.

V. Contraposiciones a que se refiere el artículo primero cubiertas por:

A) EL Gobierno del Estado y los de los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Fideicomisos Estatales o Municipales.

B) Instituciones de Enseñanza Privada reconocidas oficialmente.

C) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales.

D) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.

E) Instituciones de beneficiencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

F) Quienes empleen trabajadores domésticos.

G) Microindustrias debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

H) Personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o acuícolas, con ingresos anuales menores de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año; así como personas morales con ingresos anuales provenientes de dichas actividades siempre que los mismos no excedan de 20 salarios mínimos generales elevados al año por cada socio, sin que sus ingresos totales excedan de 200 salarios mínimos generales elevados al año.

Artículo 10.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código fiscal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto Sobre Tenencia ó Uso de Vehículos Automotores

Artículo 11.- Están obligadas al pago del Impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o. fracción V de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal.

Para los efectos de este Impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que el año o modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Artículo 12.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, se determinará como sigue:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	MODELO	CUOTA
Hasta 4	1984 a 1988	$ 90.00
	1979 a 1983	$ 80.00
	1978 y anteriores	$ 70.00
De 6	1984 a1988	$ 200.00
	1979 a1983	$ 180.00
	1978 y anteriores	$ 160.00
De 8 o más	1984 a 1988	$ 250.00
	1979 a 1983	$ 230.00
	1978 y anteriores	$ 210.00

II. En el caso de automóviles de uso particular, importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará una cuota de $ 680.00

III. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de $ 48.00.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $ 192.00.

V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de $ 48.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 13.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del Impuesto que en su caso, existiera.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo, hasta por el monto del Impuesto que se hubiese dejado de pagar.

III. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del Impuesto.

Artículo 14.- Para efectos de la determinación del impuesto, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal.

Artículo 15.- El Estado participará a los Municipios del monto de la recaudación de este impuesto, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

Del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado (DEROGADO)

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

CAPITULO CUARTO

Del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados

Artículo 26 Bis.- Están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas y morales que adquieran en el territorio del Estado vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones no se cause el impuesto al valor agregado.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la que ocurra por causa de muerte. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 26 Bis-A.- Para efectos de este capítulo, se considera que la operación traslativa de dominio respecto a un vehículo automotor usado fue realizada en el Territorio del Estado, cuando el adquiriente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito Estatales o Municipales.

Artículo 26 Bis-B.- Para efectos del cálculo de este impuesto, será base gravable:

I. El valor de operación fijado por los contratantes o el de avalúo que se determine conforme a los indicadores de referencia existentes en el mercado, cuando el de operación sea inferior a ésta último.

II. A falta de precio de la operación, se tomará como base el valor de avalúo del vehículo.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán los criterios, sistemas y procedimientos para la práctica de los avalúos respectivos.

Artículo 26 Bis-C.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 1.0%.

Artículo 26 Bis-D.- El impuesto establecido en este capítulo, deberá pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario, en la oficina rentística o caja de cobro estatal correspondiente.

Artículo 26 Bis-E.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes enajenen el vehículo automotor desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifiquen a la autoridad competente el cambio de propietario.

II. Los servidores Públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto.

III. Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

Artículo 26 Bis-F.- No están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados, como consecuencia de la constitución o disolución de la sociedad conyugal, el cambio de capitulaciones matrimoniales, o la constitución de la copropiedad.

Artículo 26 Bis-G.- Los vehículos automotores usados que sean materia de los actos a que se refiere este capítulo, responderán objetivamente del pago de este impuesto.

Artículo 26 Bis-H.- El estado participará a los Municipios del monto de la recaudación de este impuesto, en los términos que disponga la ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

CAPITULO QUINTO

Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas

Artículo 26 Bis-I.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el territorio del Estado:

I. Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

II. Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere este capítulo.

III. Reciban o registren apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal.

IV. Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el patronato del ahorro nacional.

V. Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado de México independientemente del lugar donde se realice el evento.

VI. En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aún cuando el evento que le dió origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este capítulo.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 26 Bis-J.- No pagarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en este capítulo, el Gobierno del Estado, los de los Municipios del Estado, los Gobiernos de las Entidades Federativas en caso de reciprocidad, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, las Agrupaciones Políticas Nacionales, Instituciones de Asistencia Privada legalmente constituidas, Asociaciones Religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación, los sorteos que las agencias autorizadas efectúen para la adjudicación de vehículos automotores y las escuelas con reconocimiento de validez oficial. Tampoco pagarán el impuesto a su cargo quienes obtengan los premios o adjudicaciones derivadas de tales sorteos.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá eximir del pago de este impuesto a quienes destinen exclusivamente a la beneficiencia pública o privada el producto de las actividades que regula este capítulo. Para lo anterior, deberá acreditarse tal circunstancia mediante los resultados de la aplicación de los principios técnicos y contables debidamente fundados y generalmente aceptados, independientemente de la información que al efecto debe rendir en su caso, la institución destinataria o beneficiaria.

Artículo 26 Bis-K.- Será base de este impuesto:

I. En el caso de la organización o realización de loterías, rifas o sorteos, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas u otros documentos u objetos, independientemente de la denominación que se les dé, que permitan participar en ellos, sin considerar en su caso el valor de aquellos que no fueron distribuidos, debiendo exhibir y presentar éstos bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad fiscal correspondiente.

II. En el caso de que los boletos, billetes, contraseñas o demás instrumentos que permitan participar en loterías, rifas o sorteos, no expresen el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, la base será el valor total de los premios, aún cuando sean en especie.

III. En el caso de organización o realización de juegos permitidos con cruce de apuestas, el monto total del corretaje que le corresponda a quien organice o realice el juego permitido, o a falta de aquel, el monto en dinero que perciba el organizador o realizador con motivo de tales actos, restándole en su caso, el monto de los premios pagados.

IV. En el caso de concursos, el monto total de las inscripciones que permitan participar en el evento.

V. Tratándose de obtención de premios, el valor total del premio.

VI. En el caso de premios derivados de apuestas, el monto de las mismas, deduciendo en su caso la cantidad cubierta por concepto del corretaje.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por corretaje el importe en numerario que resulte del porcentaje que se cobre a los participantes por quien organice o realice el juego permitido.

Artículo 26 Bis-L.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la siguiente cuota:

I. En el caso de organización o explotación de los actos que señala el presente capítulo, el 12%.

II. En el caso de obtención de permisos, el 6%.

Artículo 26 Bis-M.- El impuesto a que se refiere este capítulo se pagará a través de una declaración que se presentará ante la oficina rentística estatal correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego permitido con cruce de apuestas conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio.

Quienes realicen este tipo de actividades de manera habitualmente periódica, independientemente de los espaciamientos con que se hagan, deberán presentar la declaración a que alude el párrafo anterior, dentro de los días primero al quince de cada mes, debiendo contener dicha declaración los datos relativos a los actos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

Dicha declaración deberá contener además de las previsiones que se indican antes, todos los movimientos realizados durante el mes anterior.

Artículo 26 Bis-N.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar el pago del impuesto que les corresponda cubrir, así como los montos retenidos a cargo de quien reciba los premios, en los términos y plazos que señala este capítulo.

II. Retener el monto del impuesto que les corresponda pagar a quienes obtengan los premios.

III. Proporcionar al ganador del premio, cuando éste lo solicite, constancia de retención del impuesto a su cargo.

IV. Dar aviso a las autoridades fiscales estatales de la organización o realización de loterías, rifas, sorteos, concursos o juegos permitidos con cruce de apuestas, con una anticipación de por lo menos 15 días hábiles previos a la realización del evento, y obtener la validación de los procedimientos y demás componentes de las operaciones relacionadas con dichos actos.

V. Señalar domicilio dentro del territorio del Estado, y en el caso de no estar domiciliados en el mismo, garantizar el importe del impuesto que se cause, a través de alguno de los medios que señala el Código Fiscal Estatal.

VI. Los organizadores o realizadores de los actos o actividades referidos en este artículo, deberán llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada una de las operaciones y sus resultados a fin de que, entre otros aspectos, se determine y liquide el impuesto correspondiente, sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

VII. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades a que alude el presente capítulo, el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie.

Artículo 26 Bis-O.- Del monto total de lo recaudado por este impuesto, cincuenta por ciento se asignará al sistema pra el Desarrollo Integral de la familia del Estado de México, participándose del cincuenta por ciento restante al municipio en cuyo territorio se hubieren organizado o desarrollado las actividades a que se refiere el presente capítulo, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos

CAPITULO PRIMERO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades del Registro Público de la Propiedad

Artículo 27.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:

A) Apeo y deslinde, 21.22 días de salario mínimo general según la zona económica o área geográfica que corresponda.

B) Capitulaciones matrimoniales sobre inmueble, 7.83 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

C) Compra-venta. Para los efectos de este capítulo se equipararán a la compra-venta los siguientes actos o contratos:

a) La inmatriculación de construcciones;

b) La adjudicación por remate a postor o fuera de subasta;

c) La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la

usucapión o de información de dominio;

d) La aplicación de bienes de la sociedad conyugal a persona distinta de

los cónyuges;

e) La aportación de bienes inmuebles a asociaciones o sociedades

mercantiles o civiles, y la adjudicación por liquidación de éstas;

f) La cesión de derechos hereditarios o de legatarios;

g) La cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario. Se considera que existe ésta cuando hay substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

h) La compra-venta a plazos, con reserva de dominio o cualquiera otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio;

i) La transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso;

j) La dación en pago;

k) La donación en cualquier forma;

l) La permuta, aplicándose la tasa por cada uno de los inmuebles;

m) La promesa de venta;

n) La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge que no fuese titular registral, tomándose como base para la determinación de los derechos, el valor total que reporte el inmueble adjudicado, salvo que se encuentre publicitada la sociedad conyugal, en cuyo caso se tomará como base el cincuenta por ciento del valor del inmueble;

ñ) Las informaciones posesorias (por cada predio);

o) Las adjudicaciones por herencia;

p) La transferencia de bienes inmuebles con motivo de la fusión o escisión de sociedades;

q) El otorgamiento y firma de escritura hecha por autoridad judicial.

r) La transmisión de propiedad o posesión de inmuebles por cualquier titulo.

Tratándose del registro de los actos a que alude este inciso C) relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se causará y pagará por concepto de derechos 2.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

En el caso de predios que se destinen a la construcción de fraccionamientos o conjuntos urbanos de los tipos de vivienda referidos en el párrafo que antecede, se causarán y pagarán 50.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda. Para lograr dichos beneficios, el propietario del predio deberá recabar de la Comisión Estatal de Fomento a la Vivienda la constancia respectiva.

D) La inmatriculación de inmuebles judicial o administrativas por cada predio.

Tratándose de inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en campañas promovidas por el Gobierno del Estado, a través de sus Dependencias o los Ayuntamientos, quedarán exentas del pago de los derechos señalados en este inciso.

E) Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, locales, o cualquier otro tipo de unidades privativas.

F) División de la copropiedad, por cada uno de los predios resultantes.

G) Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados.

H) Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio por cada lote o fracción.

I) Otros actos inscribibles o anotables.

Las inscripciones o anotaciones a que se refieren los incisos E), F), G) y H): 11.76 días de salario mínimo general según la zona económica o área geográfica que corresponda.

Por las inscripciones o anotaciones a que se refieren los incisos E) y H) referidas a viviendas social progresiva, de interés social o popular, se causarán y pagarán por concepto de derechos 2.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, siempre y cuando conste de manera expresa que en los lotes de que se trate o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esta naturaleza.

Por las inscripciones o anotaciones de los actos a que se refieren los incisos C), D) e I) de esta fracción, se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días	

de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Por las inscripciones a que se refiere el inciso C) se tomará como valor el que resulte mayor entre el incerto o declarado en la operación, o del avalúo para la ubicación del rango correspondiente de la TARIFA anterior. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles deberá ubicarse el valor de cada uno de ellos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), h), i) y m) del inciso C), así como el inciso D): 8.39 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica a que corresponda.

Para la aplicación de los derechos referidos a viviendas de interés social o popular, la transmisión a éstas debe llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio en su caso, a través de los organismos correspondientes, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y además que el valor de las mismas al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año en el caso de las viviendas de interés social y por veinticinco respecto a las viviendas populares.

II. Por inscripciones o autorizaciones relativas a las limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión original del inmueble.

A) Arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento.

B) Constitución o substitución de garantías reales.

C) Cesión de garantías u obligaciones reales.

D) Cédula hipotecaria.

E) Comodato.

F) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío.

G) Convenios Judiciales.

H) Condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.

I) Demandas, resoluciones judiciales y providencias precautorias que limiten el derecho de la propiedad o posesión.

J) Embargos.

K) Fideicomisos de afectación o administración en garantía, y en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad.

L) Fianzas.

M) Habitación.

N) Prendas sobre créditos inscritos.

Ñ) Prenda de frutos pendientes.

O) Uso.

P) Constitución o transmisión de usufructo.

Q) Servidumbre.

R) La división de hipoteca.

S) Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones de los actos a que se refiere esta fracción se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67

3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado el año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, elevado al año.	6.96
B) Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, elevado al año.	17.61

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, 2.0 días de salario mínimo general según la zona económica o área geográfica que corresponda.

Por cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores: 17.61 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda. A excepción de las cancelaciones respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se causará y pagará un derecho equivalente a 1.0 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA)

Tratándose de división de hipoteca, deberá pagarse por concepto de derechos una cantidad equivalente a 21.22 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo y referidos a viviendas de interés social, social progresiva o popular, su trasmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos correspondientes, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y además que su valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, en el caso de viviendas de interés social; por cinco tratándose de viviendas social progresiva, y por venticinco respecto de las viviendas populares. Si el valor de la vivienda rebasa las cantidades mencionadas, podrá aplicarse la tarifa de 2.0 días de salario mínimo general vigente en la zona económica o área geográfica que corresponda, si se acredita que las entidades u organismos que intervengan han determinado aplicar dicho valor a ese tipo de viviendas.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aún cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

III. En general, los títulos registrables cuya inscripción sea necesaria como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio:

A) Testamentos;

B) Auto de designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento;

C) Sustitución del cargo de albacea;

D) Repudio de la herencia;

E) Autorización para vender o gravar bienes de menores;

F) Poderes civiles y sustituciones;

G) Actuaciones Judiciales;

H) Depósito de Testamento Ológrafo;

I) Otros actos inscribibles o anotables.

Por inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), e I): 7.83 días de salario mínimo general según la zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 28.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A) Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria;

B) Adjudicaciones de cualquier clase;

C) Aportaciones;

D) Compra-venta;

E) Compra-venta con reserva de dominio;

F) Constitución de fideicomiso traslativo de dominio o traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso;

II. Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A) Alquiler;

B) Cesión de créditos u obligaciones;

C) Créditos refaccionarios y de habilitación o de avío;

D) Embargos;

E) Fideicomisos no traslativos;

F) Prenda;

G) Resolución o convenios judiciales;

H) Usufructo;

III. Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

IV. Por otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Artículo 29.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social.

En las sociedades de capital variable se tomará el capital suscrito como valor para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.

II. Disolución de personas morales.

III. Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales.

IV. Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto.

V. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores.

VI. Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social.

VII. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 8.65 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

VIII. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, tomándose como valor el importe de la emisión para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.

IX. Fianzas de corredores: 11.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

X. Depósito de la firma en facsímil de los administradores: 21.22 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

XI. Depósito de copia autorizada por balance: 21.22 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

XII. Fusión de sociedades, tomando como valor el capital social suscrito de la sociedad o sociedades que dejen de existir, para efectos de la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.

XIII. Transformación de sociedades.

XIV. Escisión de sociedades.

XV. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22

2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

En el caso de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos señalados en este artículo.

Artículo 30.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
21.22

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	148.56
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Articulo 31.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causaran y pagaran los siguientes derechos:

I. Corresponsalía: 11.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

II. Compra-venta con reserva de dominio.

III. Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente.

IV. Embargos.

V. Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV: 21.22 días de salario mínimo general zona economica geográfica que corresponda.

VI. Registros o matriculas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes: 8.39 días de salario mínimo general según zona geográfica o área geográfica que corresponda.

VII. Arrendamiento financiero.

VIII. Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	21.22
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	63.67
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	106.12
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda	148.56

elevado al año.

5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	191.02
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	212.65

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA) el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	6.96
B) Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda elevado al año.	17.61

Artículo 32.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
Providencias precautorias.	21.22
Suspensión de pagos.	21.22

Quiebras.	21.22
Otras resoluciones.	21.22

Artículo 33.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados:	
A) De no inscripción.	10.00
B) De no propiedad.	0.81
II. Expedición de certificados de inscripción.	10.00
III. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes:	11.62
Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular.	2.00
Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III se causarán por cada fracción de terreno o lote.	
En el caso de certificados de no inscripción, de no propiedad o de libertad de gravámenes para fines de procedimientos por los que el Gobierno del Estado, a través de sus Dependencias correspondientes, o los Ayuntamientos, lleven a cabo campañas de regularización de la tenencia de la tierra, quedarán exentos del pago de los derechos señalados en las fracciones I y III.	
Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular:	5.00
IV. Expedición de copias certificadas:	
A) Por la Primera hoja	0.81
B) Por cada hoja siguiente.	0.41

V. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos:	8.39
VI. Por compulsa de documentos:	0.81
VII. Expedición de copias literales de asientos regístrales:	10.00
VIII. Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique:	8.46

Artículo 34.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que se señale en el documento respectivo o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos: 6.35 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 35.- Por cotejo de documentos no autentificados que deban destinarse al apéndice: 1.63 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 36.- Por la expedición de formas aprobadas: 0.81 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 37.- Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación de contrato, se causará un derecho de: 5.54 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda por cada una de ellas.

Tratándose de Instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos.

Artículo 38.- Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

I. Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización, por cada hoja.	0.81
II. Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice, por cada foja, incluida la autorización.	1.63
III. Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice por cada hoja.	0.81
IV. Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	8.11
V. Derogada	
VI. Búsqueda de antecedentes notariales.	0.81
VII. Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	15.86
VIII. Cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado, los derechos por autorización definitiva serán por una cantidad equivalente a.	16.63
IX. Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.	
X. Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	7.83

Artículo 38-Bis.- El pago de los Derechos establecidos en este Capítulo, podrá efectuarse directamente y bajo su responsabilidad por los Notarios Públicos ante las oficinas recaudadoras, mediante la presentación de los formatos autorizados para este efecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Al presentarse para su inscripción la escritura relativa, se

agregará a la misma la comprobación correspondiente a los Derechos ya cubiertos y el Registrador de la Propiedad calificará el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales.

CAPITULO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades Fiscales

Artículo 39.- Por los servicios prestados por las Autoridades Fiscales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de certificados, por cada foja:	0.695
Tratándose de viviendas de interés social, popular y social progresiva, no se causarán los derechos previstos en esta fracción.	
II. Certificaciones, por cada foja:	0.695
III. Expedición de formas aprobadas:	0.695
IV. Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares	
A) Hora auditor:	0.606
B) Hora supervisor:	1.02
V. Expedición y canje anual de placas, documentos o cédulas de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo, o al menudeo en general, independientemente del recipiente que se utilice.	

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area

Geográfica que corresponda.

CONCEPTO

A) Derogada.

B) Derogada.

C) Expedición y canje anual de licencia especial para porteadores de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas:

a) Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas.	14.44
b) Vehículos con capacidad de más de 3 a 8 toneladas.	43.31
c) Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas.	57.74
d) Vehículos con capacidad de más de 12 toneladas, en adelante.	72.18

D) Los contribuyentes a que se refieren los incisos A), B) y C) de esta fracción que además tengan dependencias bodegas o almacenes que no obtengan ingresos, cubrirán los derechos de expedición o canje de cédula, placa o documento de empadronamiento por cada establecimiento.

E) El canje anual de placas, documentos o cédulas especiales para porteadores a que se refieren los incisos anteriores, deberán hacerse dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año.

VI. Registro y refrendo de porteadores de diversos materiales para construcción, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Registro de vehículos con capacidad hasta de 7 toneladas.	21.65
B) Registro de vehículos con capacidad de más de 7 toneladas en adelante.	43.31
C) Refrendo anual 50% de los señalados en los incisos anteriores.	

VII. Derogada.

VIII. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento, administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, en términos del Código Fiscal del Estado, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2. de superficie, por día.	0.137
B) Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.028

IX. Derogada.

Los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, no se causarán ni cobrarán bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus Municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no causación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados, del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 41 Bis.- Tratándose de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas de los derechos que establece este Capítulo.

CAPITULO TERCERO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades del Trabajo y la Previsión Social.
(Derogado)

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

CAPITULO CUARTO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Educación Pública

Artículo 45.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social , se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Por inscripción al listado de planteles no incorporados:	
A) Preescolar	20.275
B) Elemental terminal (por carrera)	27.035
II. Por alta en el servicio para impartir educación a Institución particular de tipo:	
A) Elemental (primaria)	67.59
B) Medio (secundaria)	81.10
III. Por reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios y/o carrera, a escuelas particulares:	
A) Preescolar.	67.59
B) Medio Superior.	108.14
C) Superior.	135.18
IV. Vigencia anual de derechos: alta o reconocimiento de validez oficial de estudios, a escuelas particulares, por institución educativa y/o carrera:	
A) Inscripción	13.52
B) incorporación	67.59
C) Reconocimiento de validez oficial.	108.14
V. Por servicio de asesoría a instituciones educativas particulares de tipo elemental, medio y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel, por una sola vez y por su permanencia en el mismo	1.00

independientemente del grado o ciclo que curse.	
VI. Expedición de certificados de estudios de tipo medio superior y superior realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas.	1.352
VII. Expedición de duplicados de certificados de estudios realizados en Escuelas Estatales Oficiales o Particulares Incorporadas.	1.352
VIII. Revalidación de estudios de tipo elemental, medio y superior:	
A) Por área o materia.	0.676
B) Por grado o semestre	1.352
IX. Derogada.	
X. Expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	13.52
XI. Expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	6.76
XII. Inscripción de título profesional o grado académico.	6.76
XIII. Inscripción al listado de colegios de profesionales.	40.55
XIV. Enmienda a la inscripción del listado de colegios de profesionales.	13.52
XV. Inscripción de asociado a un colegio de profesionales que no figuren en el listado original.	4.06

XVI. Expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	0.337

CAPITULO QUINTO

De los Derechos y Precios Públicos por Servicios Prestados por las Autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 46.- Por los servicios prestados por las autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y en su caso de subdivisiones y condominios, se causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento, conjunto urbano y subdivisión o condominio en su caso, dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo, de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva y popular, los derechos a que se refiere esta fracción se causarán a una tasa del 1.0%

II. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios o sus descentralizadas, proporcionada por autoridades estatales o sus descentralizadas, se pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPO	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda, por cada m^3/día
A	43.054
B	40.489

Para efectos de aplicación de esta tarifa se considera como conexión de la toma, el inicio del suministro de agua potable a un Municipio o su descentralizada.

Por cada m^3 adicional al de la toma inicial, proporcionado por autoridades estatales o sus descentralizadas, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Los Ayuntamientos o sus descentralizadas deberán pagar el monto de los mencionados derechos al Estado o su descentralizada rector de los servicios prestados, en un plazo no mayor de 15 días a la fecha de haber surtido efectos la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos desarrollos.

El Estado conjuntamente con los municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos desarrollos a los Ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los mencionados derechos al Estado o a su Organismo Descentralizado rector de los servicios prestados, en un plazo no mayor de 15 días después de haber recibido el pago.

No causaran estos derechos los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

III. Por la conexión y suministro de agua en bloque en metros cúbicos, proporcionados por los organismos descentralizados del Estado, se pagarán los precios públicos que emita, fije o autorice en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previa opinión que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para lo anterior deberá atenderse invariablemente a las características y circunstancias del servicio, así como a sus costos y a los convenios que en su caso se celebren con los usuarios; las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios tienen el carácter de créditos fiscales y se pagarán mensualmente durante los primeros veinte días del mes siguiente al que fue notificado.

La agrupación de Municipios a que alude este artículo, es la que se determina en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

IV. Derogada.

V. Expedición de licencia estatal de uso de suelo con vigencia anual, 6.76 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 40.55 veces el salario mínimo general diario según la zona económica o área geográfica que corresponda.

Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota adicional equivalente a 20.28 veces el salario mínimo general diario según la zona económica o área geográfica que corresponda.

Tratándose de viviendas de interés social, popular y social progresiva, no se causarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

VI. Cuando la licencia de uso del suelo se expida por un período mayor al determinado en la fracción V, o se emita prórroga, se causarán y pagarán derechos en forma proporcional por el período correspondiente.

VII. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Por el primer duplicado de hoja simple.	0.676

B) Por los duplicados subsecuentes de hojas simples.	0.068
C) Por duplicado de planos.	2.028

La expedición certificada de estos documentos, causará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

VIII. Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 13.51 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

El refrendo anual de la inscripción en el Registro de Peritos causará el 50% de la tarifa establecida.

IX. Por la conexión y descarga de aguas residuales y su tratamiento, se causarán y pagarán precios públicos o derechos conforme a las cuotas que determine el organismo prestador de dicho servicio o en su caso el o los ordenamientos jurídicos que regulen los ingresos públicos del Estado en la materia

X. Por la autorización de cambios de uso de suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se causará una cuota equivalente a 40.88 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

Los precios públicos a que se refiere la fracción III de este artículo deberán publicarse por la dependencia, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" treinta días naturales antes del inicio de su vigencia, donde se especifique y se explicite las causas y sus montos.

Los dictámenes de factibilidad de uso del suelo y densidad o intensidad de su aprovechamiento, así como de cambios de altura de edificaciones, causarán una cuota equivalente a 5.00 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Por las cédulas informativas de zonificación, se causarán una cuota equivalente a 2.50 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda.

Artículo 47.- Derogado.

CAPITULO SEXTO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Gobernación

Artículo 48.- Por los servicios prestados por las Autoridades de Gobernación, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

I. Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.	
A)Legalizaciones administrativas, por cada legalización:	
1. De Educación:	
a) Programas de estudio.	1.00
b) Boletas de calificaciones.	1.00
c) Certificados de estudio.	1.00
d) Títulos profesionales.	3.00
2. Del Registro Civil.	1.00
3. De otros servidores públicos del poder Ejecutivo.	1.00
B) Legalizaciones de firmas de servidores públicos del poder judicial, por cada legalización.	1.00
II. Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la ¨Convención de La Haya".	3.00

Evaluación de las condiciones de seguridad en los locales y empresas en los que se manejan explosivos:

A) Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	5.86
B) Bodega para artificios pirotécnicos.	23.44
C) Taller de artificios pirotécnicos.	35.16
D) Fábrica de elementos pirotécnicos.	58.60
E) Campos de tiro y clubes de caza.	65.11
F) Quemas de artificios pirotécnicos, por cada día de quema.	3.52
G) Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	40.0
H) Obras de ingeniería civil.	40.0
I) Explotación minera o de bancos de cantera	40.0
J) Industrias químicas.	40.0

Por el asiento de la razón de control, en protocolos y libros notariales:	
A) Folios de protocolo ordinario, por volumen.	3.00
B) Folios de protocolo especial.	exento
C) Libro de Cotejos y Ratificaciones.	5.00

CAPITULO SEPTIMO

De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de Salud

Artículo 49.- Por los servicios prestados por las autoridades de Salud, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Licencias Sanitarias:

Este derecho se causará y pagará por concepto del dictamen técnico que emitan las autoridades sanitarias, para la expedición de licencias sanitarias, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
Establecimientos	
a) Comercial	14.44
b) Industrial	43.31
c) Servicios	21.65

II. Permisos sanitarios:

Este derecho se causará y pagará por concepto del dictamen técnico que se emita por las autoridades sanitarias para la expedición de permisos sanitarios, conforme a lo siguiente:

A) Para la expedición de permisos sanitarios de apertura y revalidación para el comercio de alimentos en la vía pública, a razón de 5.77 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica o área geográfica que corresponda.

B) Para la expedición de permisos sanitarios de inicio de construcción, reconstrucción, remodelación, modificación o acondicionamiento por m^2 conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda, por M2.
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	
a) Vivienda:	
1. Unifamiliar.	0.072
2. Condominio.	0.144
3. Fraccionamientos.	0.168
b) Industrial.	0.216
c) Comercial.	0.168
d) Servicios.	0.144

Por la autorización de ocupación de las construcciones se pagará el 50% de las tarifas establecidas en el párrafo anterior, por cada concepto.

III. Certificados:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
Por la expedición de guía sanitaria, se causará y pagará cada vez que se solicite.	0.675

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Verificación Sanitaria:

Este derecho se causará y pagará por la verificación veterinaria que realice la autoridad sanitaria, con el fin de constatar que los productos derivados del sacrificio de animales que se destinen a consumo humano, no representen riesgos para la salud de la población, conforme a la siguiente:

TARIFA

ESPECIES	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
a) Bovinos, por cabeza.	0.144
b) Porcinos, por cabeza.	0.260
c) Ovicaprinos, por cabeza.	0.087
d) Lepóridos, por cabeza.	0.043
e) Aves, por cada una.	0.029
f) Equino, por cabeza.	0.150
g) Otros animales, por cada cabeza.	0.036

Los derechos previstos en las fracciones I, II y VII de este artículo, no se causarán ni cobrarán bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus Municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no causación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados, del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 55 Bis.- Tratándose de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas de los derechos que establece este Capítulo.

CAPITULO OCTAVO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 56.- Por los servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición inicial de licencias para conducir vehículos automotores:

T A R I F A

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
A) Conductor de ómnibus.	
1.- Por cuatro años de vigencia:	20.55
2.- Por tres años de vigencia:	15.41
3.- Por dos años de vigencia:	11.56
4.- Por un año de vigencia:	8.66
B) Chofer	
1.- Por cuatro años de vigencia:	15.29
2.- Por tres años de vigencia:	11.46
3.- Por dos años de vigencia:	8.60
4.- Por un año de vigencia:	6.45
C) Automovilista	
1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.- Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59
4.- Por un año de vigencia:	4.94
D) Motociclista	

1.- Por cuatro años de vigencia:	11.71
2.-Por tres años de vigencia:	8.78
3.- Por dos años de vigencia:	6.59
4.- Por un año de vigencia:	4.94

II. Por la reexpedición de licencias de manejo de cualesquiera de las categorías, así como por el extravío o deterioro, se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido por la fracción I.

III. Por la expedición de permiso temporal para manejar sin licencia:

A) Por dos años:

1. Altas. 6.59

B) Por un año:

1. Altas. 4.94

2. Resellos. 4.94

IV. Por la expedición de permiso temporal para aprendizaje de manejo de automóvil particular hasta por seis meses:

A) Altas. 11.71

B) Resellos. 11.71

El pago de los anteriores conceptos incluye examen médico, psicométrico y vial.

Para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, incluye también la expedición de la tarjeta de identificación personal.

V. Derogada.

VI. Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días. 5.18

Artículo 57.- Por los servicios de control vehícular se causarán y pagarán los siguientes derechos:

T A R I F A

I. Para automóviles, camiones y camionetas de carga, ómnibus, minibús, remolques y trailers:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.
A) Por expedición inicial de placas, tarjetas de circulación, calcomanía, así como el refrendo anual:	
1. Para vehículos de servicio particular.	6.65

2. Para vehículos de servicio público.	14.12
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	12.04
4. Para remolques.	12.04
B) Por refrendo anual:	
1. Para vehículos de servicio particular.	3.06
2. Para vehículos de servicio público.	10.20
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	8.65
4. Para remolques.	12.04
C) Por reposición de cada una de las placas por pérdida o deterioro:	
1. Para vehículos de servicio particular.	4.16
2. Para vehículos de servicio público.	9.96
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	8.33
4. Para remolques.	10.41
D) Por la reposición de tarjetas de circulación.	2.08
E) Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro.	2.08
F) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin la tarjeta de circulación y sin calcomanía hasta por 60 días:	
1. Para vehículos de servicio particular.	4.16
2. Para vehículos de servicio público.	8.33
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	8.33
4. Para remolque.	8.33
G) Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:	
1. Por cada 30 días.	1.67
H) Por trámites de baja de vehículo:	
1. Vehículo particular.	4.16
2. Vehículo servicio público.	4.16

3. Vehículo de carga mercantil. 6.24

4. Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa. 4.16

II. Para motocicletas y motonetas:

A) Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:

1. Cilindrada hasta 350 c.c. 4.98

2. De 351 c.c. en adelante. 5.96

B) Por la expedición de permisos para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 60 días. 4.00

C) Por reposición de tarjeta de circulación. 2.08

D) Por reposición de placa por pérdida o deterioro:

1. Cilindrada hasta 350 c.c. 4.16

2. De 351 c.c. en adelante. 4.73

E) Por cambio de propietario. 2.12

F) Por trámite de baja de vehículos emplacados en otra entidad federativa. 2.12

G) Por la expedición de permiso para transportar carga:

1. Por cada 30 días. 0.86

III. Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjetas de circulación y refrendo:

1. Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación. 16.61

2. Refrendo. 12.86

Artículo 58.- Por otros servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Por la práctica anual de revista a vehículos de servicio

público, así como a vehículos particulares de carga. 5.27

II. Por la reposición de la calcomanía de revista anual. 2.29

III. Derogada.

IV. Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia. 0.86

V. Por la expedición de certificación por extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo. 0.61

VI. Por el servicio de traslado con grúa de vehículos automotores, se causará y se pagará por kilómetro recorrido o fracción, el derecho a razón de: 0.61

VII. Por el servicio de guarda de vehículos automotores en corralones, se pagará por día y por unidad el derecho a razón de: 0.34

Tratándose de los servicios consecionados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, los concesionarios deberán ajustarse a las tarifas expedidas por la Legislatura del Estado

Artículo 59.- Derogado

CAPITULO NOVENO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Administración

Artículo 59 Bis.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Secretaría de Administración del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Expedición de copias simples de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja. 0.27

IV. Expedición de copias certificadas de la documentación concentrada en el Archivo General del Poder Ejecutivo, por hoja. 0.406

V. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen. 0.134

VI. Expedición de duplicado de planos concentrados en el Archivo General del Poder Ejecutivo por cada m^2 o fracción: 1.5

CAPITULO DECIMO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 59 Bis-A.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Certificación de copias de averiguaciones previas por cada página. $ 3.35

No se causan los derechos previstos en esta fracción, por la expedición de:

A) Las copias certificadas que se expidan para la substanciación de los juicios de amparo.

B) Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas.

C) Cuando las copias certificadas se expidan para la sustanciación de rocedimientos penales y familiares.

II. Expedición de certificados de no antecedentes penales. $ 20.00

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De los Derechos por Servicios Prestados por el Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 59. Bis-B.- Por certificados o copias certificadas expedidas por Dependencias del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1) Por certificados o copias certificadas, por cada página, 0.28 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

2) Derogado.

Se exceptúan del cobro de estos Derechos:

A) Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo directo o indirecto.

B) Las copias certificadas que se expidan para integrar los testimonios para la substanciación de recursos ante los superiores jerárquicos.

C) Cuando las copias certificadas se pidan para la sustanciación de procedimientos penales y familiares.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaria de Finanzas y Planeación

Artículo 59 Bis.C.- Derogado.

CAPITULO DECIMO TERCERO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Dirección General del Registro Civil

Artículo 59 Bis-D.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Dirección General del Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Expedición de copias simples del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales.	0.260
II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil y Oficinas Regionales.	0.390
III. Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	0.130
IV. Búsqueda en los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.092
V. Anotaciones Marginales:	0.80

CAPITULO DECIMO CUARTO

De los Derechos por Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de la Contraloría

Artículo 59 Bis-E.- Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de la Contraloría, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
I. Derogada.	
II. Derogada.	
III. Derogada.	
IV. Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se causarán y pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.	
V. Por la expedición de copias certificadas, por cada pagina.	0.28
No se causaran los derechos previstos en esta fracción por la expedición de:	
A) Las copias certificadas que se expidan para la substanciación de los juicios de amparo.	
B) Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas.	

CAPITULO DECIMO QUINTO

De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Artículo 59 Bis-F.- Por el otorgamiento, transferencia y prórroga de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto en el Estado y conexos.

TARIFA

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.

CONCEPTO	
I. Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades:	
A) Servicio de autotransporte de pasajeros en vías públicas estatales:	
1.- Autobuses de 1a. clase y expreso.	327.29
2.- Autobuses de 2a. clase y mini-buses.	272.74
3.- Vagonetas.	272.74
4.- Camioneta mixta de carga y pasaje.	218.19
B) Servicio público de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:	
1.- En vehículos de capacidad hasta 5 pasajeros.	218.19
2.- En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	272.74
II. Otorgamiento de concesiones para transporte de materiales para construcción:	
A) Hasta 3000 Kgs.	163.64
B) De más de 3000 Kgs. en adelante.	218.19
III. Otorgamiento de concesiones para transporte de Carga en General establecidos en sitios:	
A) Hasta 3000 Kgs.	163.64
B) De más de 3000 Kgs en adelante.	218.19
IV. Otorgamiento de concesiones para transporte en servicios especializados de carga:	
A) Capacidad hasta de 3000 Kgs.	163.64
B) Capacidad de más de 3000 Kgs.	218.19
C) Grúas de arrastre.	654.58
V. Otorgamiento de concesiones para transporte en servicio especializado de	

pasajeros en planteles educativos y empresas:	
A) Autobuses y Minibuses:	163.64
B) Vagonetas.	130.91
VI. Otorgamiento de concesiones para transporte en servicio especializado de pasajeros:	
A) Vehículos para servicio especial de turismo.	
1. Autobuses y Minibuses.	327.29
2. Vagonetas.	218.19
3. Automóviles.	218.19
B) Vehículos para otros servicios que requieran el otorgamiento de concesiones.	272.74
VII. Otorgamiento de concesiones para transporte en vehículos que se alquilen.	272.74
VIII. Otorgamiento de concesiones para automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
A) Que presten servicio en áreas urbanas.	294.56
B) Que presten servicio en áreas rurales.	294.56
IX. Transferencia de concesiones y permisos entre personas físicas o morales, siempre que no constituya nuevas rutas o ampliación del terri-torio de operación, que se refieren a:	
A) Autobuses de 1ª. clase.	261.83
B) Autobuses de 2ª. clase y minibuses.	218.19
C)Vagonetas.	218.19
D) Camioneta mixta de carga y pasaje.	174.75
E) Vehículos para el transporte de materiales para construcción:	
1. Hasta 3000 Kgs.	81.82
2. De más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09
F) Vehículos para el transporte de carga en general, establecidos en sitios:	
1. Hasta de 3000 Kgs.	81.82
2. De más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09
G) Vehículos para el transporte en servicios	

especializados de carga:	
1. Capacidad hasta de 3000 Kgs.	81.82
2. Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09
3. Grúas de arrastre.	654.58
H) Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas:	
1. Autobuses y minibuses.	130.91
2. Vagonetas.	104.72
I) Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros:	
Vehículos para servicio especial de turismo:	
a) Autobuses y Minibuses.	261.83
b) Vagonetas.	174.55
c) Automóviles.	174.55
2. Vehículos para otros servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	218.19
J) Vehículos que se alquilen para transporte.	218.19
K) Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1. Que presten servicio en áreas urbanas.	218.19
2. Que presten servicio en áreas rurales.	218.19
L) Vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:	
1. En vehículos con capacidad hasta de 5 pasajeros.	174.55
2. En vehículos con capacidad de 6 a 11 pasajeros.	218.19
3. En vehículos con capacidad de 12 a 25 pasajeros.	115.79
X. Prórroga de concesiones en materia de:	
A) Autobuses de 1a clase y expreso.	163.64
B) Autobuses de 2a. clase y mini-buses.	136.37
C) Vagonetas.	136.37
D) Camioneta mixta de carga y pasaje.	109.09
E) Vehículos para el transporte de materiales para construcción:	
1. Hasta 3000Kgs.	81.82
2. De más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09

F) Vehículos para el transporte de carga en general, establecido en sitio:	
1. Hasta 3000 Kgs.	81.82
2. De más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09
G) Vehículos para transporte en servicios especializados de carga:	
1. Capacidad de hasta 3000 Kgs.	81.82
2. Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	109.09
3. Grúas de arrastre.	327.29
H) Vehículos para transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas:	
1. Autobuses.	81.82
2. Minibuses y vagonetas.	65.45
I) Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros:	
1. Vehículos para servicio especial de turismo:	
a) Autobuses y Minibuses.	163.64
b) Vagonetas.	109.09
c) Automóviles.	109.09
2. Vehículos para otros servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	
J) Vehículos que se alquilen para transporte.	136.37
K) Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1. Que presten servicio en áreas urbanas.	136.37
2. Que presten servicio en áreas rurales.	136.37
L) Vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros en ruta fija:	
1. En vehículos con capacidad de 5 pasajeros.	109.09
2. En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.	136.37

Las tarifas establecidas en esta fracción, amparan la prórroga de concesiones por un período hasta de diez años, pudiendo los contribuyentes solicitar la prestación de estos servicios por anualidad para lo cual se causarán y pagarán los derechos correspondientes en forma proporcional al período solicitado, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa.

XI. Por los siguientes servicios, varios y conexos:

A) Cambio de vehículos:	
1. Cuando el vehículo que se sustituya sea de la misma capacidad de pasajeros o carga, o menor.	5.455
2. Cuando el vehículo que sustituya sea de mayor capacidad de pasajeros o carga.	10.91
B) Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades por cada corralón.	436.38
C) Cambio de modalidad de servicio que se preste.	163.64
D) Cambio de área de operación de vehículos de alquiler (taxis)	218.19
E) Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.	1.365
XII. Por ampliación de ruta o territorio de operación del servicio público de autotransporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por cada vehículo:	218.19
XIII. Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler o de carga en general por unidad.	21.81
XIV. Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
A) Concesiones para servicio de transporte de pasajeros y colectivos en ruta fija, por unidad vehicular:	21.81
B) Concesiones para automóvil de alquiler, especializado de pasaje y carga, grúas, carga en general y materiales para construcción, por unidad vehicular:	54.54
C) Ampliación de ruta o de territorio de operación.	54.54
XV. Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones, por unidad.	5.455

XVI. Expedición de permiso provisional de transporte público en las siguientes modalidades, por unidad por mes.	
A) Transporte zonal en vehículos de propulsión no mecánica (bicitaxis)	0.50
B) Transporte de carga en general	10.91
C) Otras modalidades de transporte público de pasajeros.	10.91
XVII. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la Dependencia, por foja.	2.182
XVIII. Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Departamento del Distrito Federal; personas físicas o personas morales, unidades o empresas económicas.	
A) Autorización.	142.37
B) Refrendo anual.	2.85
XIX. Expedición de autorización para el establecimiento de bases, a concesionarios del Departamento del Distrito Federal que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado.	6.10

CAPITULO DECIMO SEXTO

De los Derechos por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Ecología.

Artículo 59 Bis-G.- El Ejecutivo del estado emitirá semestralmente, por los servicios de verificación vehicular que presten los centros especializados autorizados "Vericentros" relacionados con el Programa de Verificación Vehícular Obligatoria sobre Emisión de Contaminantes de Vehículos Automotores, las tarifas aplicables a estos servicios, que deberán pagarse dependiendo del tipo de cerificado-holograma 0, 1 y 2 de que se trate, considerando el uso intensivo o particular del vehículo, dentro de los términos y plazos que se señalen al respecto, en el marco de dicho programa para la entidad, y se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", así como en el Diario Oficial de la Federación.

Por otros servicios prestados por la Secretaría de Ecología que a continuación se mencionan, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Por la búsqueda y reposición de certificado de verificación vehicular de emisión de contaminantes.	1.24
II. Por la expedición anual del certificado que ampara a los vehículos que no quedan sujetos al programa "Hoy no circula", conforme a las normas técnicas emitidas al efecto.	8.10
III. Por el suministro y control, a los vericentros autorizados para efectuar la verificación de emisiones contaminantes, de la siguiente documentación:	
A) Por cada certificado-holograma tipo "cero".	0.54
B) Por cada certificado-holograma tipo "uno".	0.49
C) Por cada certificado-holograma tipo "dos".	0.49
D) Por cada constancia de rechazo.	0.22

Artículo 59 Bis-H.- Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, deberán pagarse:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.	
	INDUSTRIAL	**OTROS**
I. Derogada.		
II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	120.50	124.02
III. Evaluación de los estudios de riesgo ambiental.	180.75	186.03
IV. Por la expedición de certificados de aptitud para la prestación de servicios profesionales y emisión de estudios químico-analíticos, en	48.20	49.61

materia de impacto y riesgo ambiental:

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de desarrollos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 59 Bis-I.- Por la evaluación permanente a centros de verificación vehicular, se pagará una cuota anual conforme a lo siguiente:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I.- Centro de verificación:	120.50
II.- Centro de verificación especializado:	150.62
III.- Macrocentro:	180.75

Artículo 59 Bis-J.- Por los análisis técnicos y económicos para la procedencia operativa de centros de verificación vehicular, centros especializados de verificación vehicular y macrocentros de verificación vehicular, se pagarán derechos, cada treinta y seis meses conforme a lo siguiente:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
I. Centros de verificación:	120.50
II. Centro de verificación especializada:	241.00
III. Macrocentro:	361.50

Artículo 59 Bis-K.- Por la determinación de emisiones, descargas o caracterización de residuos a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios realizados por la Secretaría, se cobrarán los siguientes derechos:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Por determinación de emisiones a la atmósfera en procesos de combustión	60.25
II. Por la determinación de emisiones a la atmósfera, provenientes de otro tipo de proceso.	84.35

III. Por la caracterización de residuos no domésticos de acuerdo con las normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables.	120.50

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

De los Derechos por Servicios Prestados Por las Autoridades de la Dirección General de Protección Civil

Artículo 59 Bis-L.- Por los servicios prestados por las Autoridades de la Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica o Area Geográfica que corresponda.
I. Por la evaluación o dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas en lo individual, integrantes de Grupos Voluntarios o de las personas morales cuyas finalidades sean institucionalmente de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas relativas.	52.00
II. Por la revisión y evaluación anual de las condiciones de seguridad físicas y mecánicas e higiénicas en su caso, de los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos o enseres en general destinados a utilizarse de manera permanente, temporal o eventual, dentro de las labores inherentes de protección civil por parte de Grupos Voluntarios.	52.00
III. Por la evaluación, recepción y control de la información en su caso, sobre las condiciones de seguridad en bienes muebles e inmuebles, para el desarrollo de las siguientes actividades:	21.00
a) Almacenaje, compra-venta o distribución por gases, por establecimiento. (Trimestral)	21.00
b) Almacenaje, compra-venta o distribución de gasolinas, por establecimiento. (Mensual)	13.00
c) Almacenaje, compra-venta o distribución de cualquier tipo de sustancias inflamables, explosivas o tóxicas en general distintas a las	21.00

anteriores, por establecimiento (Mensual)	
d) Industriales de alto riesgo, que queden sujetas a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (Bimestral)	21.00
e) Prestación de servicios que queden sujetos a evaluación, conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (Anual)	21.00
f) Concentración masiva de población en lugares o centros sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil. (Bimestral)	13.00
g) Actos, funciones, espectáculos y diversiones en general de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros similares que den lugar a la concentración masiva de población. (Por cada ocasión que de realicen)	21.00
h) Prestación de servicios de transporte de materiales peligrosos o enseres cuyo traslado sea de alto riesgo, sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil, por vehículo. (Anual)	15.00
IV. Prestación de servicios de transporte de materiales peligrosos o enseres cuyo traslado sea de alto riesgo, sujetos a evaluación conforme a las normas jurídicas aplicables en materia de protección civil, por vehículo.(Anual)	13.00
V. Por la emisión de resultados de la evaluación de análisis de vulnerabilidad por riesgos para su incorporación al Atlas respectivo, por establecimiento.	97.00
VI. Por la prestación de servicios informativos sobre las georeferencias derivadas del Programa Estatal de Protección Civil.	28.00
VII. Por la prestación de los servicios que involucre el Programa de Capacitación en materia de protección civil, por hora de capacitación.	8.00

TITULO TERCERO

De los Productos

CAPITULO UNICO

Artículo 60.- Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles.

II. Arrendamiento y explotación de bienes e inmuebles.

III. Utilidades y dividendos por acciones y participaciones de sociedades o empresas.

IV. Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.

V. Recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores.

VI. Periódico Oficial.

VII. Teléfonos, radiotelefonía y comunicaciones prestadas por el Estado.

VIII. Impresos y papel especial.

IX. Establecimientos penales.

X. De colocación de empréstitos.

XI. Bienes vacantes y mostrencos.

XII. Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no sean propias de derecho público.

XIII. Otros.

Artículo 61.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizadas por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios, celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TITULO CUARTO

De los Aprovechamientos

CAPITULO UNICO

Artículo 62.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá por concepto de aprovechamientos los ingresos que deriven de:

I. Reintegros a favor del Estado.

II. Resarcimientos a favor del Estado.

III. Donativos, herencias, legados y cesiones que hagan los particulares o entidades públicas a favor del Estado.

IV. Indemnizaciones.

V. Recargos, en los términos de la legislación aplicable.

VI. Multas por infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado.

VII. Subsidios y subversiones que se otorguen a favor del Estado.

VIII. Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

IX. Montos que los Municipios cubran al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

X. Los bienes respectivos de dominio del poder público.

XI. Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

XII. Los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o de financiamientos.

Artículo 62 Bis.- Los beneficiarios de títulos de concesión o de contratos para la prestación de servicios públicos que el Estado otorgue, deberán cubrir las contraprestaciones en favor del Estado que en dichos contratos se establezca, las cuales tendrán el carácter de contribuciones con los atributos inherentes a las mismas.

TITULO QUINTO

Ingresos Estatales Derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Artículo 63.- Son ingresos estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las cantidades que perciba el Estado como consecuencia de su adhesión a dicho sistema, de conformidad con la aplicación de la legislación correspondiente y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

Las multas que perciba el Estado como consecuencia de actos regulados por los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría de finanzas y Planeación determine mediante acuerdo de carácter administrativo, para satisfacer las necesidades de los servicios que hagan posible su recaudación.

TITULO SEXTO

De los Ingresos Extraordinarios

CAPITULO UNICO

Artículo 64.- Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado de México perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 65.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior podrán ser los siguientes:

I. Empréstitos.

II. Impuestos extraordinarios.

III. Derechos extraordinarios por la prestación de servicios.

IV. Expropiaciones.

V. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TITULO SEPTIMO

De las Aportaciones de Mejoras

Artículo 66.- Constituyen ingresos por aportaciones de mejoras, los que se obtengan por el Estado como consecuencia de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de México del 30 de diciembre de 1980.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Esto, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo de la Ciudad de Toluca Lerdo, Capital del Estado de México a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres .- Diputado Presidente; Lic. Adolfo Mejía Vega, Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier, Diputado Secretario, Lic. Victor Quiroz Santibañez.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo de Mazo G.

(Rúbrica)

SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.

(Rúbrica)

APROBACION: 22 de diciembre de 1983.

PROMULGACION: 28 de diciembre de 1983

PUBLICACION: 30 de diciembre de 1983.

VIGENCIA: 1 de enero de 1984.

TABLA DE ADICIONES Y REFORMAS

FE DE ERRATAS.- 2 DE FEBRERO DE 1984.

DECRETO No. 3.- Por el que se reforman y adicionan diversos artículos. Publicado el 31 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 1 de enero de 1985.

FE DE ERRATAS.- 9 de enero de 1985.

DECRETO No. 45.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 31 de enero de 1985, entrando en vigor el 1 de enero de 1986.

FE DE ERRATAS.- 28 de enero de 1986.

DECRETO No. 113.- Por el que se reforman y derogan diversos artículos, Publicado el 18 de agosto de 1986, entrando en vigor el 19 de agosto de 1986.

DECRETO No. 154.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 31 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 1 de enero de 1987.

FE DE ERRATAS.- 6 de marzo de 1987.

DECRETO No. 4.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 31 de diciembre de 1987, entrando en vigor el 1 de enero de 1988.

FE DE ERRATAS.- 21 de enero de 1988.

DECRETO No. 57.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 27 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 1 de enero de 1989.

DECRETO No. 100.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 29 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 1 de enero de 1990.

DECRETO No. 125.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 18 de junio de 1990, entrando en vigor el 19 de junio de 1990.

DECRETO No. 2.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos Publicado el 28 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1 de enero de 1991.

DECRETO No. 27.- Por el que se reforman diversos artículos. Publicado el 7 de octubre de 1991, entrando en vigor el 7 de octubre de 1991.

DECRETO No. 50.- Por el que se reforman, derogan y adicionan artículos. Publicados el 27 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 1 de enero de 1992.

DECRETO No. 124.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 9 de octubre de 1992, entrando en vigor el 10 de octubre de 1992.

DECRETO No. 146.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos. Publicado el 28 de diciembre de 1992, entrando en vigor el 1 de enero de 1993.

FE DE ERRATAS.- 31 de diciembre de 1992.

DECRETO No. 4.- Por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Hacienda del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", de fecha 27 de diciembre de 1993.

DECRETO No. 59.- Con el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", de fecha 27 de diciembre de 1994.

DECRETO No. 111.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno", de fecha 27 de diciembre de 1995.

DECRETO No. 7.- Se reforman los Artículos 5; 26 Bis-J primer párrafo; 27 fracción I inciso C) ; el tercer párrafo del inciso I) y fracción II; 33 fracción III segundo párrafo; 43 fracciones I, II y IV; 46 fracciones V y VI y 59 Bis-F fracciones IX y XVI; Se adiciona el inciso H) a la fracción del Artículo 9; un parrafo al inciso C) de la fracción I del Artículo 27; un párrafo a la fracción III de Artículo 33; un párrafo a la fracción I del Artículo 39; un párrafo a la fracción I y un párrafo ala fracción V del Artículo 46; el numeral 3 al inciso L) de la fracción IX y un párrafo a la fracción X del Artículo 59 Bis-F; y se deroga la fracción V del artículo 43 de la Ley de Hacienda de Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 30 de diciembre de 1996.

DECRETO No. 47.- Con el que se reforman los artículos 12 fracción I; 26 Bis-J en su primer párrafo; 46 en sus fracciones II en su tarifa y III; 56 fracción III; 57 en sus tarifas; 58 en sus tarifas; 59 Bis-G; y 59 Bis-H último párrafo. Se adiciona una fracción IV al artículo 9, recorriéndose la numeración de las subsecuentes fracciones; un último párrafo a la fracción II y un tercer y cuarto párrafos a la fracción X del artículo 46; un inciso C a la fracción I del artículo 59 Bis A; un inciso C al artículo 59 Bis B. Se derogan el Capítulo Tercero del Título Segundo y los artículos 43 y 44; todo esto de la Ley de Hacienda del Estado de México, Publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 31 de diciembre de 1997.

Arriba